

**1.2.10. Bandos**

1494, NOVIEMBRE 20. MADRID

REAL PROVISIÓN DE LOS RR.CC. POR LA QUE SE PROHIBEN LOS BANDOS Y PARCIALIDADES EN EL VALLE DE LENIZ.

*A. AGSimancas (R.G.S.) XI-1494, fol. 488.*

*B. A.Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Quevedo. Pleitos Fenecidos. C 2.698-1, s/f.*

La tierra y valle  
de Leniz

Para que no aya vandos ni parcialidades en la tierra de Leniz  
Noviembre de<sup>1</sup> 1494

Don Fernando e Donna Isabel etc. A vos el conçejo e alcaldes, regidores, / jurados, procuradores, escuderos fijosdalgo, ofiçiales e omnes / buenos del valle e tierra de Leniz que agora son o serán de aquí adelante, / e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o el treslado d'ella sygnado de escribano público, salud e graçia. Sepades / que nos somos ynformados que a causa de los bandos e apellidos que ha / avido e ay en ese dicho valle e tierra de Leniz e de aver parientes mayores / que tengan allegados e de cuyo vando se llaman los menores / en este dicho valle e tierra dis que se han<sup>2</sup> rrecresçido grandes / males e muertes seguras, rrobos, salteamientos, quemas e fuerças, e las / personas que los tales crimines e delitos cometen dis que lo hasen / con esfuerço de los dichos parientes mayores e de sus casas donde / se ban, e aunque los encartan e acotan<sup>3</sup> son defendidos e anparados / por manera que nuestra justicia non es ejecutada en ellos commo debe. De lo qual diz que / se ha seguido grand deservicio a Dios nuestro Señor e nuestro [e] grand despoblación e proveza / del dicho valle e tierra porque con los dichos vandos e necesidades non podedes entender / nin entendéys en otros trattos lícitos o honestos nin pudiades acreçentar vuestras faziendas. / E nos, queriendo probeer e remediar en ello, mandamos a los del nuestro Consejo que viesen / e platicasen sobre ello e nos feziesen relación de lo que les paresçiese de lo que / sobre ello se avía de faser. La qual por ellos fecha fue acordado que / nos debíamos proveer mandando e hordenando la forma siguiente. E / nos tobímoslo por bien.

Primeramente mandamos e hordenamos que de (fol. 1 vto.) aquí adelante para siempre jamás non ayan nin se nombren las dichas parentelas / nin parcialidades por vía de bandos nin parcialidades en ese dicho valle e tierra, nin otro apelido / nin coadrilla por vía de bando. Lo qual vos mandamos que todos generalmente ant'el / escribano del conçejo de cada pueblo jureys e vos partays de qualquier ligua e confederación e / vando que tengays fecho, quien dependa de vuestros anteçesores o quien de vosotros. / E luego cada uno de vosotros fagais juramento por ant'el escribano público sobre la / Crus + e los santos Ebangelios que de aquí adelante para syenpre jamás nunca vos / nin alguno de vos seréys de vando nin de parentela de otros apellidos / algunos por vía de

<sup>1</sup> Tachado "93".

<sup>2</sup> Tachado "rresçebido".

<sup>3</sup> El texto dice "açotan".

vando nin de parcialidades, nin vos juntéys / so otro color alguno nin vando nin división nin de parçialidad de unos contra otros, / nin en veste<sup>4</sup> nin en llamamiento nin en otra manera alguna, pública nin secretamente, nin / acudiréis a cavalleros nin escuderos nin a çibdades e villas por llamamiento nin por junta/miento nin en otra manera por vía de vandos nin apellidos, nin tengáys confradyas / nin otros allegamientos por vía de bandos a bodas nin misas nuevas nin mortuorios de los / dichos linajes e vandos, so pena que cualquiera que contra lo suso dicho en este capítulo contenido / o contra cualquier cosa e parte d'ello fuere e pasare aya e alcance nuestra yra / e pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra cámara. E otrosy pierda / qualquier ofiçio de maravedís de merçed e por vida e lanças e ballestas e otros / cualesquier ofiços e mercedes que de nos tengan. Los quales desde agora declaramos / por perdidos lo contrario faziendo. E más que sea desterrado por la / primera vez por dos annos del dicho valle e tierra, e por la segunda vez que / sea desterrado de nuestros reynos e pierda más la meytad de sus bienes, e por la / terçera vez muera por ello asy commo dannificador e enemigo de su / patria e destruydor e quebrantador de la pas e bien común d'ella, e qualquier<sup>5</sup> / sobre ello lo pueda acusar.

E por la presente damos por ningunos e de ningund / valor e hefeto todos e cualesquier ligas e confederaciones e promesas e ca/pítulos e juramentos que todos e cualesquier de vos tengays fechas, asy entre vos / commo en qualquier de vos e otros cualesquier cavalleros, escuderos e pueblos / fuera de ese dicho valle e tierra por favorecer unos e otros por vía / de linajes e parentelas e parçialidades e vandos e por capítulos o / sentençias o otro qualquier manna con cualesquier obligaciones e / penas e juramentos e omenajes que, por escripto e por palabra<sup>6</sup>, sobre //(fol. 2 rº) esto aya ynterbenido. Queremos e mandamos que non ayan fuerça nin vigor, e / damos por libres e quitos a todos ellos e a vosotros e a vuestros deçendientes e / a vuestros bienes de los tales juramentos e omenajes e promesas e obligaciones e posturas / para sienpre jamás. E queremos e mandamos que non usédes de aquí adelante, / so las dichas penas.

E mandamos al alcalde mayor que es o fuere d'ese dicho valle / e tierra de Lenis para que en su presençia fagays e ellos rreçiban el juramento / e, rreçebido por ante escrivano público, lo enbiar ante nos por [que] nos sepamos en / cómmo se cunple nuestro mandado. E los unos nin los otros non fagádes / ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill / maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al omne que vos esta / nuestra carta mostrare que vos enplase que parecades ante nos en la nuestra / Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplasure fasta quinse / días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos / a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al / que se la mostrare, testimonio signado con su sygno por que nos se/pamos cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veynte / días del mes de nobiembre de mill e quatroçientos e noventa e quatro / annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

---

<sup>4</sup> Por "hueste".

<sup>5</sup> Tachado "que".

<sup>6</sup> El texto añade "que".

Yo Joan de la Parra, Secre/tario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fis  
escribir por / su mandado.

Don Alonso. Johanes Dottor. Andreas Dottor. Antonius / Dottor. Gundisalvus  
Liçençiatu. Filipus Dottor. //